



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno*

Número de recurso

577/2020

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

31 de enero de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

24 de junio de 2020**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

Considero que me están negando la información puesto que o no pregunte como eligen a los delegados si no la autorización que el tesorero les debe dar para efectuar la recaudación como lo establece la ley. Sic

**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

...los delegados adquieren la responsabilidad de administrar la recaudación de fondos provenientes el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como la administración de los recursos que tenga encomendados, por lo que no es necesario expedir una autorización por escrito a los delegados municipales. Sic

**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso toda vez que el sujeto obligado a través de su informe de ley se pronunció sobre la inconformidad del recurrente.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 06 seis de febrero de 2020 dos mil veinte, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el día **05 cinco de febrero de 2020 dos mil veinte**, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 06 seis de febrero de 2020 dos mil veinte, en este sentido el término para interponer el presente recurso de revisión comenzó a correr el día 07 siete de febrero de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte**, que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 23 veintitrés de enero de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 00617920, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

Le pido al tesorero municipal armando garcha la autorización por escrito para que los delegados municipales en los términos de la ley de hacienda municipal del estado de Jalisco artículo 23 fracción VIII para efectuar la recaudación de los fondos provenientes del cumplimiento de las leyes fiscales.(SIC)

Por su parte, el sujeto obligado a través de oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, informó que requirió a Hacienda Municipal, quien manifestó lo siguiente:

“al respecto me permito informar que de acuerdo al procedimiento de la convocatoria para aspirar al cargo de Delegado o Agentes municipal, Propietario y Suplente respectivamente, se realizó mediante voto directo y secreto por los habitantes de las delegaciones y agencias, donde una vez electos los delegados adquieren la responsabilidad de administrar la recaudación de fondos provenientes el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como la administración de los recursos que tenga encomendados.” (sic)

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 06 seis de febrero de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

Considero que me están negando la información puesto que o no pregunte como eligen a los delegados si no la autorización que el tesorero les debe dar para efectuar ña recaudación como lo establece la ley. sic

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 19 diecinueve de febrero de 2020 dos mil veinte, mediante el cual señaló que requirió de nueva cuenta a Hacienda Pública, quien informó lo siguiente:

...
UNICO: Como ha bien informe en mi respuesta bajo el oficio 36-HDA/2020, donde en el penúltimo párrafo señale he de informarle al respecto que de acuerdo al procedimiento de la convocatoria para aspirar al cargo de Delegado o Agentes municipal, Propietario y Suplente respectivamente, se realizó mediante voto directo y secreto por los habitantes de las delegaciones y agencias, donde una vez electos los **delegados adquieren la responsabilidad de administrar la recaudación de fondos provenientes el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como la administración de los recursos que tenga encomendados, por lo que no es necesario expedir una autorización por escrito a los delegados municipales**, sin que pase desapercibido que el nombramiento de Delegados Municipales es una facultad que la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en su artículo 8° determina que los delegados municipales deberán ser designados por el Ayuntamiento y removidos con causa justificada, previo respeto de su derecho de audiencia de estos, por lo que no se está negando la información a que indebidamente refiere el c. Recurrente y por tal motivo se remitió información para aclaración a la petición del C. Recurrente, sin pronunciarse al respecto a hechos abstractos ya que no está en los supuestos o definición de información pública acorde al artículo 3 numeral 1 de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, una vez fenecido el término para

que dicho recurrente emitiera manifestaciones, se tuvo que éste fue omiso en manifestarse.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado se pronunció sobre la inconformidad del recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

Le pido al tesorero municipal armando garcha la autorización por escrito para que los delegados municipales en los términos de la ley de hacienda municipal del estado de Jalisco artículo 23 fracción VIII para efectuar la recaudación de los fondos provenientes del cumplimiento de las leyes fiscales. (SIC)

Luego entonces, derivado de la inconformidad del recurrente, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante a través de informe de ley lo siguiente:

...
UNICO: Como ha bien informe en mi respuesta bajo el oficio 36-HDA/2020, donde en el penúltimo párrafo señale he de informarle al respecto que de acuerdo al procedimiento de la convocatoria para aspirar al cargo de Delegado o Agentes municipal, Propietario y Suplente respectivamente, se realizó mediante voto directo y secreto por los habitantes de las delegaciones y agencias, donde una vez electos los **delegados adquieren la responsabilidad de administrar la recaudación de fondos provenientes el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como la administración de los recursos que tenga encomendados, por lo que no es necesario expedir una autorización por escrito a los delegados municipales**, sin que pase desapercibido que el nombramiento de Delegados Municipales es una facultad que la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en su artículo 8° determina que los delegados municipales deberán ser designados por el Ayuntamiento y removidos con causa justificación, previo respeto de su derecho de audiencia de estos, por lo que no se está negando la información a que indebidamente refiere el c. Recurrente y por tal motivo se remitió información para aclaración a la petición del C. Recurrente, sin pronunciarse al respecto a hechos abstractos ya que no está en los supuestos o definición de información pública acorde al artículo 3 numeral 1 de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
...

En ese sentido se tiene al sujeto obligado haciendo las aclaraciones pertinentes, al especificar que no es necesario expedir autorizaciones por escrito a los delegados municipales, puesto que dicha atribución ya se encuentra establecida dentro de su nombramiento.

Cabe señalar, que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe señalado en el párrafo que antecede, se tuvo que una vez fenecido el plazo **ésta fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que se encuentra conforme con la información que le fue proporcionada.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado en actos positivos amplió su respuesta inicial y se pronunció de manera categórica respecto de lo peticionado, tal y como el artículo en cita dispone:

RECURSO DE REVISIÓN: 577/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Archívese como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro del mes de junio del año 2020 dos mil veinte.

RECURSO DE REVISIÓN: 577/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 577/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro del mes de junio del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KMSM